Exp. 0171-2017-EPEN-00011
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0285

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y residente en el Callejón de la Loma,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 14, municipio Cabarete, provincia Puerto Plata, en representación de la menor de [redacted].; [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]; y [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], víctimas, querellantes y actores civiles, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00157, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de abril de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza los recursos de apelación interpuesto el primero: por las víctimas, querellantes y actores civiles [redacted] y [redacted], a través de la licenciada [redacted], y el segundo: por el licenciado [redacted], procurador fiscal del Juzgado de Paz de Jamao al Norte, provincia Espaillat, actuando como Ministerio Público y en representación del Estado dominicano, en contra de la sentencia penal número 0171-2021-SSEN-00004, de fecha 9/06/2021, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Jamao al Norte, provincia Espaillat, en consecuencia, se confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas. **SEGUNDO**: Compensa el pago de las costas penales. **TERCERO**: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale*

> *notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

1.2. El Juzgado de Paz del municipio de Jamao al Norte, provincia Espaillat, mediante sentencia núm. 0171-2021-SSEN-00004, declaró al imputado [redacted], no culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos de los artículos 220, 264, 266, numeral 2 y 4, 268 numeral 2, 285, 287, numeral 2, 300, 303.5, párrafo 1, numeral 3 y 5, 305, 306 y 310, de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de [redacted] (fallecido) y [redacted] (lesionado), por no haber sido demostrado, a través de las pruebas aportadas, con certeza su responsabilidad penal, por vía de consecuencia dictó sentencia absolutoria a su favor. Ordenó el cese de toda medida de coerción dispuesta en su contra. Rechazó la constitución en actor civil, por no deducirse ninguna falta imputable en cuanto a la responsabilidad civil. Condenó a los querellantes y actores civiles al pago de las costas penales y civiles.

1.3. En la audiencia de fecha 19 de febrero de 2025, fijada mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00153, dictada por esta Sala el 31

de enero de 2025, fue escuchada la Lcda. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, que se acoja como buena y válida la presente solicitud de extinción de la acción penal en el presente proceso, conforme a las reglas del derecho que rigen la materia. Segundo: En cuanto al fondo, que sea declarada la extinción de la acción penal de presente proceso, conforme al artículo 44 del Código Procesal Penal de la República Dominicana por haber fallecido el imputado recurrido señor [redacted], en fecha 4 del mes de noviembre del año 2023, según se puede probar con el extracto de acta de defunción emitida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción del municipio de Jarabacoa de fecha 30 del mes de noviembre del año 2023, la cual se depositó juntamente con la presente solicitud. Tercero: Que sean compensadas las costas del procedimiento*.

1.4. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien acoger el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente [redacted], en representación de la menor de edad de [redacted]., también [redacted] y Eva*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Altagracia también víctimas en contra de la referida sentencia, toda vez que la labor desempeñada por el tribunal de marras ha limitado su acceso a los medios que acuerda la ley para la defensa de los derechos que en este caso ha sido manifiesta la inobservancia del artículo 426 del Código Procesal Penal, por cuánto se solicita anular la referida decisión de conformidad con el petitorio contenido en el memorial de casación de la parte recurrente. [*Sic*]

1.5. El juez presidente preguntó a la Lcda. [redacted], en representación de la parte recurrente lo siguiente: *¿Esa acta de defunción está depositada?*

1.6. La Lcda. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, respondió lo siguiente: *Sí, magistrado.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes invocan contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio:*** *Violación al artículo 426.3 del C. P. P., modificado por el artículo 106 de la Ley 10-15: Sentencia manifiestamente infundada, por violación al artículo 23 de la Ley núm. Falta de estatuir y/o decidir.* ***Segundo medio:*** *Violación al artículo 426.3 del C. P. P., modificado por el artículo 106 de la Ley núm. 10-15.* [*Sic*]

2.2. En el desarrollo de los medios propuestos, los recurrentes arguyen, lo siguiente:

> ***Primer medio****: […] Entendemos que la sentencia emitida del departamento judicial por la corte de apelación de La Vega es una sentencia manifiestamente infundada, violentando el artículo 23 del Código Procesal Penal. Tal como hacemos referencia en el presente escrito, la corte está en la obligación de contestar cada uno de los medios planteados por los recurrentes, no solamente transcribir lo manifestado por los testigos en primer grado, (…), debiendo estos decidir en base en hecho y derecho, tal y como manda*

la ley siendo dicha transcripción los únicos argumentos. Cabe señalar que el único que hizo el análisis sobre la sentencia lo fue el magistrado [redacted], un análisis conforme a la ley. A que, en el único apartado en que la corte hizo referencia sobre el recurso de apelación interpuesto por señores [redacted] en representación de la menor [redacted] (hija del finado [redacted]) así como también en calidad de madre del finado). [redacted] y [redacted], fue establecimiento en "página 11, numeral 13", y no motivó la decisión basada en fundamentos legales y lógicos. A que, en cuanto al recurso de apelación interpuesto por el fiscal [redacted] en representación del Estado dominicano, dicha corte no acogió ni rechazó dicho recurso, porque solo se limitó trascribir lo planteado por esto en su escrito, no así en responder cada uno de los medios. Falta de estatuir: Para que se incurra en dicho vicio resulta de rigor que el medio que alegadamente no contesta se haya invocado. ***Segundo medio:*** *A que, tal como señalamos en el presente escrito, es menester examinar la sentencia atacada, en vista de que no costa en ella ningún tipo de motivación referente al caso de la especie, respecto a los medios propuestos en nuestro recurso de apelación. Iniciamos denunciando en la motivación de la sentencia de marras, la juez a quo en sus ponderaciones ha dejado una sentencia carente de fundamento, desmotivada, pues se ha limitado a decir que los motivos en que se fundamenta el recurso son infundados, pero no ha motivado las razones que dan lugar a dicha presunción de inocencia, lo que significa que los testimonios expuestos en el plenario no han sido tomados en cuenta en el accidente, conforme dicha sentencia no hubo falta de ninguna de las partes, lo que*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

significa que no hubo un análisis correcto de las pruebas aportadas y por tanto carece de motivación en su decisión, pues resulta ilógico que en un accidente con las exposiciones de los testigos y pruebas presentadas tanto documentales como periciales y fotografías, el juez a quo no puede determinar cuál parte haya cometido la falta generadora del accidente, o al menos determinar si hubo o no una dualidad de falta, pues en un accidente alguien debe comer una falta o ambas partes (dualidad de falta), para que se genere el mismo.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* fundamentó su decisión de la manera siguiente:

[…] Del análisis de la decisión recurrida comprueba la corte que los motivos en que fundamentó su recurso la parte apelante son infundados, el juzgador plasmó las razones que conllevaron que declarara no culpable al imputado del accidente de tránsito, valorando todos los medios de pruebas de manera conjunta y armónica tanto los aportados por la parte acusadora, los de la parte querellante y actor civil como los ofrecidos por la defensa del encartado, en cumplimiento de lo que disponen los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, al comprobar que si bien el ministerio público fundamentó su acusación en el hecho siguiente: "En fecha veintitrés (23) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), a las 7:30 P. M., calle Duarte próximo al Hospital de Jamao al Norte, imputado [redacted], conducía a exceso de velocidad de manera imprudente y atolondrada un vehículo de motor tipo JEEP, marca HONDA CR-V, color negro, placa N0. G242034, chasis N0. [redacted], en momentos que

transitaba en dicha vía, colisionó con una motocicleta la cual era conducida por el señor [redacted], quien conducía una motocicleta, marca Z3000, placa N0. K0693204, chasis N0. LZ3GJL14AK, quien iba acompañado del señor [redacted] (occiso), registro de defunción marcado con el N0. 104141, de fecha 26 del mes de julio del 2017, expedido por la oficina de Santiago a nombre del señor [redacted] (occiso), y certificado médico legal, de fecha 23 del mes de julio del 2017, suscrito por el Dr. [redacted], a nombre de [redacted]", sin embargo, era preciso establecer que no eran hechos controvertidos la ocurrencia de un accidente de tránsito, que hubo un occiso, un lesionado, pero que el hecho controvertido era determinar la causa generadora del accidente. En ese sentido, el tribunal a quo comprobó que conforme el escrito de acusación presentado por el órgano acusador y al cual se adhirió la parte querellante, que la teoría del caso estaba encaminada en síntesis a que el imputado conducía a exceso de velocidad, de manera imprudente y atolondrada un jeep CR-V color negro y que colisionó con las víctimas, quienes conducían una motocicleta; pero, el juzgador al examinar y valorar las declaraciones de los testigos aportados por la parte querellante y actor civil, señor [redacted] y [redacted], constató que si bien sus declaraciones ofrecieron ciertas ilustraciones de cómo ocurrieron los hechos, no menos cierto, es que no robustecieron la teoría fáctica del Ministerio Público y la de la parte querellante y actor civil sostenida ante el tribunal, además se contradicen en cuanto a la causa generadora del accidente, el primer testigo a cargo [redacted], manifestó que el imputado al conducir la CR-V negra dobló

la curva muy rápido se introdujo dos pies al carril de las víctimas impactándolas con su vehículo y se explotó la goma, la cual sonó como una bomba, mientras que por el contrario en las declaraciones del segundo testigo a cargo [redacted], éste declaró al tribunal que el vio cuando la CR-V perdió el control, se le explotó la goma y ocupó el carril izquierdo de las víctimas impactándolas. Estableciendo el a quo, que de las declaraciones de los testigos Dany, Caridad y Robison, siendo los dos últimos testigos a descargo comprobó que la goma de la CR-V que conducía el imputado se explotó con el impacto de la motocicleta, más no que esta, la explosión de la goma haya sido la causa ganadora del accidente como manifiesta el testigo [redacted], valoración a las declaraciones de esos testigos que se ajusta a las reglas de apreciación de las pruebas previstas por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al constituir los testigos [redacted] y [redacted] los testigos de la parte querellante y actor civil, quienes debieron ofrecer un único relato, coherente y preciso de la causa que originó el accidente y no ser contradictorias sus declaraciones como ocurrió en la especie. Establece el Tribunal a quo en ese mismo sentido, que los testigos a cargo señores [redacted] y [redacted], establecieron que el imputado conducía a exceso de velocidad, sin embargo, dichas declaraciones también son contradictorias en este aspecto, puesto que, el testigo [redacted] en sus declaraciones manifestó que el día del accidente, él venía detrás del imputado, porque venía de Sabaneta de Yasica para Jamao montando motocro con un grupo de 8 personas, y que quería rebasarle al imputado, pero no pudo, porque este iba conduciendo muy rápido, empero, más adelante cuando le se pregunta la distancia a

la que iba del imputado, dice que iba bien pegado del imputado, que tanto él como el imputado iban rápido y cuando se le pregunta la velocidad a que iban, dice que él y el imputado iban a una velocidad de 40 kilómetros por hora, por lo que, el tribunal al analizar los límites máximos de la velocidad en la zona urbana y en la zuna rural establecidos en la Ley 63-17, constata que resulta ilógico e incoherente establecer que dicha velocidad constituya un exceso de velocidad por parte del imputado, y si bien por la condición en que quedó la motocicleta conducida por las víctimas se verifica que el impacto fue fuerte, ante tal contradicción no podía presumir el tribunal que ciertamente el imputado iba conduciendo a exceso de velocidad, máxime cuando también los testigos a descargo han manifestado que las víctimas iban en la motocicleta a alta velocidad, considerando el juzgador que dichas declaraciones no determinaban con certeza y más allá de toda duda razonable que ciertamente la conducta del imputado haya provocado la causa generadora del accidente, apreciación que la corte acoge por tener razón el tribunal al descartar que el imputado conducía a exceso de velocidad. El tribunal a quo al valorar las declaraciones de los testigos a descargo [redacted] y [redacted], si bien el primero en sus declaraciones manifestó que no pudo ver el impacto de frente, porque no vio el motorista, no menos cierto es que en cuanto al lugar de la ocurrencia del hecho, Jamao, Sabaneta de Yasica, se corrobora su testimonio con las demás declaraciones dadas por los demás testigos a cargo y respecto a las declaraciones de la señora Caridad, por lo cual el tribunal también le otorgó condición de legalidad, declaraciones que esta corte considera precisas y coherentes. Que al haber sido aportada al tribunal a quo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tanto por la parte querellante y actor civil como por la parte imputada las fotografías, las cuales el tribunal al valorarlas consideró que ilustraban el lugar de la ocurrencia del hecho, el estado de los vehículos envueltos en el accidente por lo cual les otorgó valor referencial por ser ilustrativas, lo que demuestra que el juzgador las apreció contrario a la queja que presenta la parte apelante en su recurso, por lo cual, se desestima. El juzgador luego de realizar una valoración conjunta y armónica de las pruebas que fueron aportadas al proceso, las cuales cumplían con las formalidades legales y de admisibilidad que requiere el Código Procesal Penal para que pudiera fundamentar una decisión judicial, comprobó los siguientes hechos: Que, en fecha 23/07/2021, aproximadamente a las 7:50 P. M., en la curva próximo a Jamao al Norte, carretera Los Brazos, ocurrió una colisión entre el vehículo jeepeta, marca Honda, color negro, año 2007, placa G242034, chasis núm. [redacted], *conducido por* [redacted] *y la motocicleta marca Z3000, color blanco, año 2015, chasis núm. LZ3GJL4AK38686, placa K0693204, en la que transitaban* [redacted] *y* [redacted]. *Que como consecuencia de ese accidente el señor* [redacted], *falleció y el señor* [redacted], *resultó con lesiones y una incapacidad médico legal de 30 días, según el registro de defunción y los certificados médicos valorados. Que de acuerdo con las pruebas aportadas al proceso, específicamente las testimoniales, no quedó establecida más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal de la imputado respecto a que su conducta haya sido la causa generadora del accidente de tránsito en cuestión, razón por la cual la acusación presentada por el órgano acusador no fue probada y, por*

ende, no destruyó el principio de presunción de inocencia que revestía al imputado. Que en la especie, los elementos de pruebas aportados por el órgano acusador y la parte querellante y actor civil resultaron insuficientes, por lo que en aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 337 numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal, decidió que procedía declararlo no culpable y dictar sentencia absolutoria en su favor, decisión que esta corte corrobora luego de examinar los términos del recurso y el contenido de la sentencia impugnada donde se aprecia que el juzgador valoró todas las pruebas aportadas por la acusación, la parte querellante y actor civil y las pruebas a descargo, en tal virtud, al comprobarse que las quejas propuestas por la parte apelante en los motivos de su recurso no constan en la decisión recurrida, procede desestimar el recurso y compensar las costas penales del proceso en aplicación de lo que dispone el [redacted] y [redacted], si bien el primero en sus declaraciones manifestó que no pudo ver el impacto de frente, porque no vio el motorista, no menos cierto es que en cuanto al lugar de la ocurrencia del hecho, Jamao, Sabaneta de Yasica, se corrobora su testimonio con las demás declaraciones dadas por los demás testigos a cargo y respecto a las declaraciones de la señora Caridad, por lo cual el tribunal también le otorgó condición de legalidad, declaraciones que esta Corte considera precisas y coherentes. Que al haber sido aportada al tribunal a quo tanto por la parte querellante y actor civil como por la parte imputada las fotografías, las cuales el tribunal al valorarlas consideró que ilustraban el lugar de la ocurrencia del hecho, el estado de los vehículos envueltos en el accidente por lo cual les otorgó valor referencial por ser ilustrativas, lo que demuestra que el juzgador las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

apreció contrario a la queja que presenta la parte apelante en su recurso, por lo cual, se desestima. El juzgador luego de realizar una valoración conjunta y armónica de las pruebas que fueron aportadas al proceso, las cuales cumplían con las formalidades legales y de admisibilidad que requiere el Código Procesal Penal para que pudiera fundamentar una decisión judicial, comprobó los siguientes hechos: Que, en fecha 23/07/2021, aproximadamente a las 7:50 P. M., en la curva próximo a Jamao al Norte, carretera Los Brazos, ocurrió una colisión entre el vehículo jeepeta, marca Honda, color negro, año 2007, placa G242034, chasis núm. [redacted], conducido por [redacted] y la motocicleta marca Z3000, color blanco, año 2015, chasis núm. LZ3GJL4AK38686, placa K0693204, en la que transitaban [redacted] y [redacted]. Que como consecuencia de ese accidente el señor [redacted], falleció y el señor [redacted], resultó con lesiones y una incapacidad médico legal de 30 días, según el registro de defunción y los certificados médicos valorados. Que de acuerdo con las pruebas aportadas al proceso, específicamente las testimoniales, no quedó establecida más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal de la imputado respecto a que su conducta haya sido la causa generadora del accidente de tránsito en cuestión, razón por la cual la acusación presentada por el órgano acusador no fue probada y, por ende, no destruyó el principio de presunción de inocencia que revestía al imputado. Que en la especie, los elementos de pruebas aportados por el órgano acusador y la parte querellante y actor civil resultaron insuficientes, por lo que en aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 337 numerales 1 y 2 del Código

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Procesal Penal, decidió que procedía declararlo no culpable y dictar sentencia absolutoria en su favor, decisión que esta corte corrobora luego de examinar los términos del recurso y el contenido de la sentencia impugnada donde se aprecia que el juzgador valoró todas las pruebas aportadas por la acusación, la parte querellante y actor civil y las pruebas a descargo, en tal virtud, al comprobarse que las quejas propuestas por la parte apelante en los motivos de su recurso no constan en la decisión recurrida, procede desestimar el recurso y compensar las costas penales del proceso en aplicación de lo que dispone el artículo 246 del Código Procesal Penal. [*Sic*]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El Juzgado de Paz del Municipio Jamao al Norte, provincia Espaillat, declaró al imputado [redacted], no culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220, 264, 266, numeral 2 y 4, 268 numeral 2, 285, 287, numeral 2, 300, 303.5, párrafo 1, numerales 3 y 5, 305, 306 y 310, de la ley núm. 63-17, en perjuicio de [redacted] (fallecido) y [redacted] (lesionado), en consecuencia dictó sentencia absolutoria a su favor, y rechazó la constitución en actor civil; decisión que fue confirmada por la Corte *a qua*.

4.2. Previo a examinar el recurso de casación de la parte querellante, la Sala de Casación Penal considera oportuno analizar la instancia

depositada el 26 de diciembre de 2024, en el Centro de Servicio Presencial Palacio de Justicia de La Vega, por los Lcdos. [redacted] y [redacted], quienes representan a la parte recurrida, señor [redacted] (fallecido), mediante la cual solicitan lo siguiente: ***Primero**: En cuanto a la forma, que se acoja como buena y válida la presente solicitud de extinción de la acción penal en el presente proceso, conforme a las reglas de derecho que rigen la materia. **Segundo**: En cuanto al fondo, que sea declarada la extinción de la acción penal del presente proceso, conforme lo indica la señalada norma contenida en el numeral 1, del artículo 44 del Código Procesal Penal de la República dominicana, por haber fallecido el imputado recurrido, señor [redacted] en fecha cuatro (4) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023) como se prueba con el extracto de acta de defunción emitida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción del municipio de Jarabacoa, de fecha treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023) la cual se depositó conjuntamente con la presente solicitud. **Tercero**: Que sean compensadas las costas del procedimiento.*

4.3. En la especie, conviene precisar que la extinción de la acción penal es una forma de dar por terminado el proceso penal cuando se presenta una circunstancia que impide al Estado continuar con la pretensión punitiva.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 numeral 1 del Código Procesal Penal, una de las causales que extingue la acción penal es la muerte del imputado.

4.5. En el caso presente, el fallecimiento del imputado [redacted] ha sido debidamente demostrado, debido a que fue depositado, como sustento de la instancia de solicitud de extinción, el original del extracto de acta de defunción emitido por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción del municipio de Jarabacoa de fecha 30 de noviembre de 2023, con la cual se prueba que el imputado recurrido, señor [redacted], falleció en fecha 4 de noviembre de 2023, en su casa, de forma natural.

4.6. Ante la comprobación de la muerte del imputado [redacted], recurrido, y en virtud de lo establecido en la norma procesal penal, al constituir la muerte una causa de extinción de la acción penal procede su pronunciamiento, y dictar directamente la sentencia del caso, de conformidad con lo pautado por el artículo 427 del Código Procesal Penal.

4.7. En la especie, resulta oportuno establecer que en lo concerniente al recurso de casación del cual se encuentra apoderada la alzada, interpuesto por las víctimas, querellantes y actores civiles, Martina

Liriano, [redacted] y [redacted], no ha lugar a estatuir, debido a la declaratoria de extinción por la muerte del imputado.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente"; en la especie, procede declarar las costas penales de oficio.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara extinguida la acción penal seguida en contra del imputado [redacted], por las razones precedentemente citadas en el desarrollo de esta decisión.

Segundo: Declara de oficio el pago de las costas.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Tercero: No ha lugar a estatuir sobre el recurso de casación interpuesto por las víctimas, querellantes y actores civiles, [redacted], por las razones expuestas.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Evpf/Gg/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]